

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO:**  
TESLP/JDC/12/2019 y su acumulado  
TESLP/JDC/14/2019

**PROMOVENTE:** DAVID RAMÍREZ  
ESPARZA Y JESÚS ANTONIO  
HUERTA RIVERA

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
LICENCIADO RIGOBERTO GARZA  
DE LIRA

**ENCARGADO DE ENGROSE:**  
LICENCIADO OSKAR KALIXTO  
SÁNCHEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Resolución que declara **sobreseimiento** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y en virtud de haber sido admitidos, interpuestos por David Ramírez Esparza y Jesús Antonio Huerta Rivera.

## G L O S A R I O

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>MORENA</b>	Partido Político MORENA

### 1. Antecedentes.

1.1. A decir del actor David Ramírez Esparza el nueve de mayo del presente año, solicitó su afiliación al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en las oficinas estatales, una vez realizado el trámite se le entregó una credencial provisional, y se le indico que regresara dentro de cuatro o cinco semana para recoger la credencial definitiva, que lo acreditaría como protagonista del cambio verdadero.

1.2. A decir del actor Jesús Antonio Huerta Rivera, el diez de mayo de la presente anualidad, solicitó su afiliación al Partido Movimiento de

Regeneración Nacional (MORENA), en las oficinas estatales de San Luis Potosí, una vez realizado el trámite y se le entregó una “credencial” que sería temporal, y se le indico que regresara dentro de cuatro o cinco semana para recoger la credencial definitiva, que lo acreditaría como protagonista del cambio verdadero.

1.3. A decir de los actores el veintidós de junio del presente año los actores acudieron a las oficinas estatales del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), para efectos de recoger la credencial definitiva, y les comunicaron que la afiliación estaba suspendida y que regresaran hasta el año dos mil veinte, además le informaron que si querían podían intentar afiliarse en línea en la dirección <http://afiliateamorena.mx/> , en el manifiesta que a través de su computadora no les fue posible porque estaba deshabilitada dicha página.

1.4. El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, David Ramírez Esparza interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal Electoral.

1.5. El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, Jesús Antonio Huerta Rivera interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Partido Político MORENA.

1.6. El nueve y el diecisiete de julio del año en curso, respectivamente, el Lic. Sergio Serrano Soriano, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA en San Luis Potosí, remitió ante este Tribunal Electoral, las constancias que integran el medio de impugnación y el informe circunstanciado mediante escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de cada uno de los expedientes.

1.7. El cinco de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el Juicio Ciudadano TESLP/JDC/12/2019, y en virtud de no encontrar pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

1.8. Asimismo, el cinco de agosto del presente año, con el fin de evitar el riesgo de que se dictaran sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 14 fracción XI y 38 de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral consideró procedente **ACUMULAR** el expediente **TESLP/JDC/14/2019** al **TESLP/JDC/12/2019**, por ser el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral del Estado.

1.9. El doce de agosto del presente año se admitió el Juicio Ciudadano TESLP/JDC/14/2019, y en virtud de no encontrar pruebas pendientes por desahogar, se declaró el cierre de instrucción.

1.10. En la sesión celebrada el día de la fecha, con fundamento en el artículo 13 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral correspondió el engrose al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, en virtud de no haber sido aprobado el criterio del proyecto circulado por la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira.

## 2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Local y 97 de la Ley de Justicia.

## 3. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con independencia del surtimiento de diversa causa de improcedencia, este Tribunal Electoral considera que en el presente asunto se actualiza en forma notoria la causa de improcedencia contenida en el artículo 35, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral, en relación con los numerales 36,<sup>1</sup> 37<sup>2</sup> y 98, del mismo ordenamiento, **por**

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 36. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

- I. No se interpongan por escrito;
- II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;
- V. **No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto**, resolución o resultado de la elección que se combate;
- VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito; salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, y
- VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable. Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

Cuando el Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 37. Procederá el sobreseimiento en los casos en que:

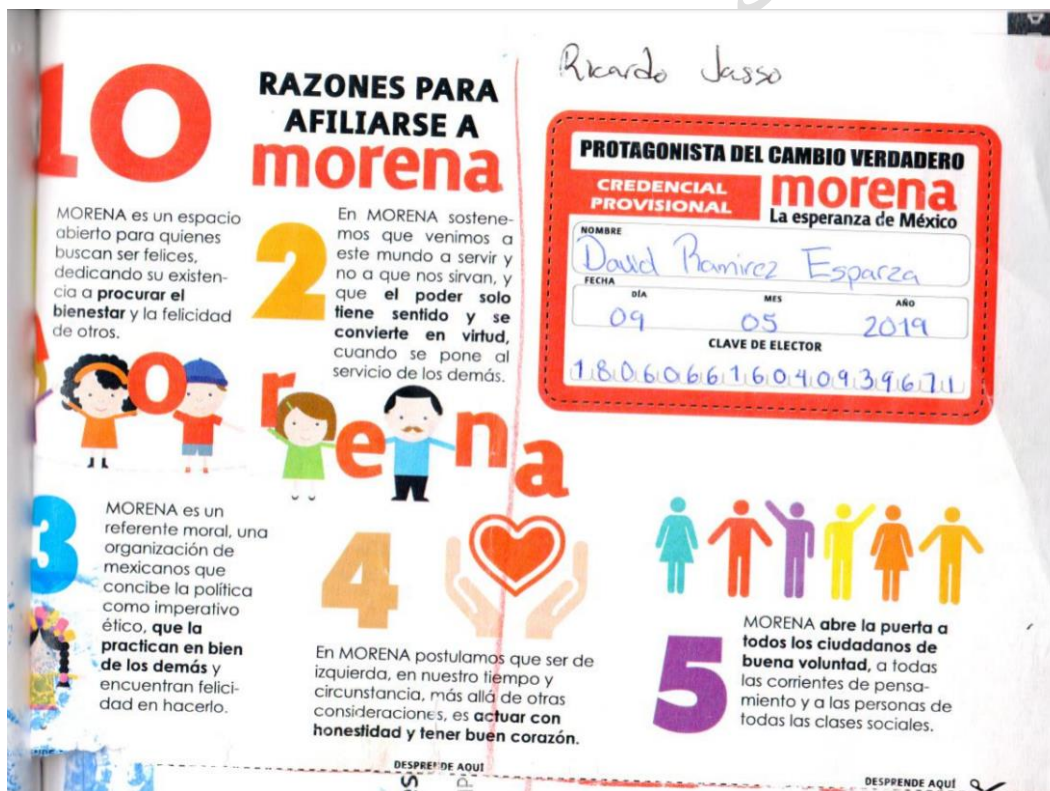
- I. El promovente se desista expresamente por escrito;
- II. Durante el procedimiento de un medio de impugnación el recurrente fallezca, o sea suspendido o privado de sus derechos políticos;
- III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, y
- IV. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo anterior de esta Ley.

Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en las fracciones precedentes, el funcionario competente del órgano electoral, o del Tribunal Electoral, a la brevedad posible hará saber dicha circunstancia para, en su caso, proponer el sobreseimiento.

**inexistencia del acto reclamado**, acorde a los razonamientos que enseguida se exponen.

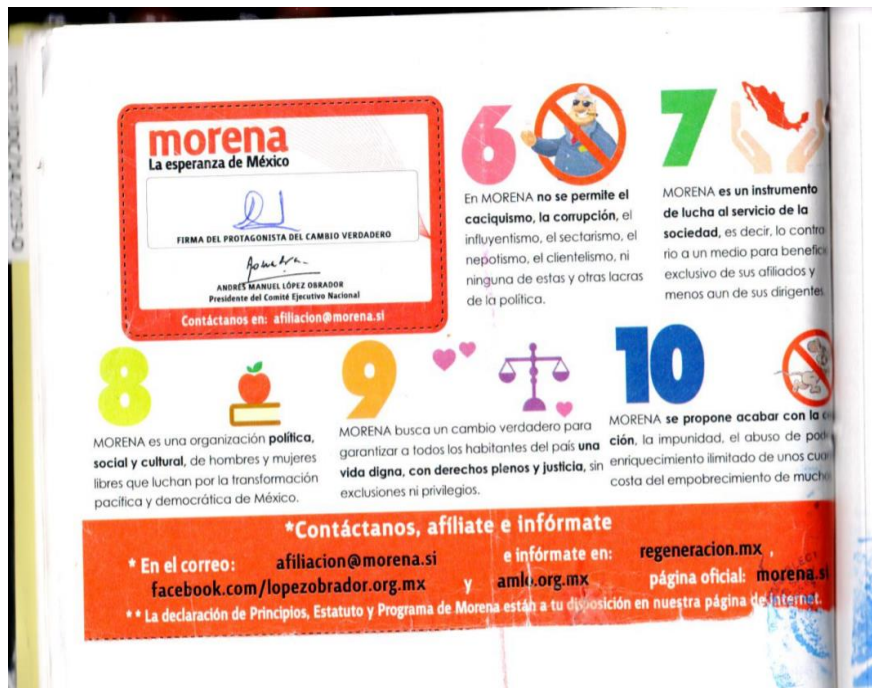
Así, David Ramírez Esparza, adjunta a su medio de impugnación un documento que pudiera denominarse “un volante<sup>3</sup>” que contiene entre otros datos 10 razones para afiliarse a morena y un recuadro que contiene una leyenda que dice: “*CREDENCIAL PROVISIONAL*”, y señala la fecha de nueve de mayo de dos mil diecinueve (, en el cual consta el nombre de la actor, clave de elector y la imagen de una rúbrica impresa del supuesto Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena “ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR”, circunstancia que no puede ser viable toda vez que, Andrés Manuel López Obrador **para esa fecha<sup>4</sup> ya era presidente de la República Mexicana, por tanto**, es un hecho notorio la falta de veracidad de la fecha contenida en dicho volante, con el cual actor pretende acreditar que solicitó su registro como afiliado a MORENA y que el mismo le fue negado.

Para una mejor ilustración se cita el referido “volante”.



<sup>3</sup> **volante** es un cierto tipo de folleto breve. Puede tener diversos fines: **publicitario**, propagandístico, informativo, médico, institucional, etc.

<sup>4</sup> 09-05-2019.



En el volante se señalan entre otros datos 10 razones publicitarias para afiliarse a MORENA, y entre ellos como ya se dijo un recuadro publicitario con la leyenda PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO "CREDENCIAL PROVISIONAL", sin que dicho folleto genere para este Tribunal Electoral la debida certeza para acreditar que el actor solicitó al Instituto Político MORENA dicha afiliación, documento que no genera certeza, debido a la fecha por no coincidir con la expedición del "volante" referente a la firma del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional como ya se dijo no corresponde al Presidente de Morena.

En ese sentido, dicho "volante" no resulta idóneo ni suficiente para acreditar los hechos y la supuesta violación aducida por David Ramírez Esparza, ni la negativa de afiliación por parte de MORENA; ello, por tratarse de una documental simple y privada, misma que no fue relacionada con otras probanzas, para acreditar la veracidad de los hechos, así, al carecer de la debida certeza de dicho documento, y al haber sido negado el acto reclamado por MORENA, **resulta inexistente el acto reclamado.**

En cuanto al actor Jesús Antonio Huerta Rivera, **adjunta al medio de impugnación copia simple** del mismo recuadro del "volante" con el nombre de Jesús Antonio Huerta Rivera, con la leyenda Credencial Provisional, de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, igual forma contiene la imagen de la firma del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, Andrés Manuel López Obrador, hecho que a todas luces resulta falso, por lo que dicho documento carece de veracidad y probanza para la pretensión de ciudadano. Que de igual

forma se ilustra para una mejor explicación:



De la imagen citada, de igual forma se advierte que la documental simple (consistente en copia simple) con la que pretende acreditar su acción el actor resulta insuficiente para ello por no ser la prueba idónea.

De igual forma, como ya se dijo, dicha documental no puede considerarse como verídica, toda vez que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, **para esa fecha<sup>5</sup> no era Andrés Manuel López Obrador, puesto que el ya era Presidente constitucional de México** siendo esto un hecho notorio.

Además de que, también es un hecho notorio que la actual Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA es Yeidckol Polevnsky.

En consecuencia, los actores debieron acreditar fehacientemente haber acudido a MORENA y solicitar su respectiva afiliación y cumplir con los requisitos exigidos por la normativa de dicho partido político, y que MORENA les haya negado tal afiliación; circunstancia que no aconteció en el presente caso, toda vez que, para acreditar su pretensión pudieron haber presentado acuse de recibido de su petición de afiliación a MORENA, y la negativa de la afiliación; entre otras documentales factibles.

Así, los "volantes" no resultan idóneos ni suficiente para acreditar los hechos y la supuesta violación aducida por los actores, ni mucho

<sup>5</sup> 10 de mayo de 2019.

menos la negativa de afiliación por parte de MORENA; por tratarse de una documental simple y privada, misma que no fue relacionada con otras probanzas, para acreditar la veracidad de los hechos, por tanto, **resulta inexistente el acto reclamado.**

Por tanto, ante la negativa del acto reclamado, en el informe que rinde la autoridad responsable (MORENA) en el que se advierte claramente que niega el acto reclamado, y la omisión de los actores en acreditar sus hechos y la supuesta violación a sus derechos.

Así, la negativa simple del acto libera **a quien la fórmula de la necesidad de probarla**, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte, sin embargo en el juicio que nos ocupa los actores no acreditan sus hechos con las pruebas idóneas, como pudiere ser un acuse de escrito recibido por MORENA en el que solicitaran su respectiva afiliación a dicho partido, o bien, presentar un escrito en el que MORENA les negare la afiliación correspondiente entre otros documentos.

Así las cosas, el litigio se constituye en un presupuesto del proceso jurisdiccional, pues ante la ausencia de una controversia de relevancia jurídica, deja de tener sentido la actuación del órgano jurisdiccional, toda vez que su función consiste en solucionar dicho litigio mediante la imposición de una decisión imparcial.

De la afirmación anterior, podemos derivar que para la debida constitución de un litigio y, consecuentemente, para la procedencia de un juicio como el que nos ocupa, **se requiere de un hecho o acto que se estime violatorio de los derechos político-electorales de los accionantes.**

Dicho de otra forma, **ante la inexistencia de tal hecho o acto**, resulta innecesario que el órgano jurisdiccional electoral dicte una sentencia de fondo, ya que esta decisión imperativa tiene por objeto solucionar o componer un litigio sometido a su consideración.

En consonancia a este razonamiento, para la procedencia de un medio de impugnación electoral local, la Ley de Justicia Electoral exige la existencia del referido acto que se impugna y por ello, resulta lógico que los efectos de una sentencia que resuelva un juicio ciudadano resuelva sobre la legalidad y constitucionalidad de un acto en concreto.

De todo lo anterior se advierte que la pretensión de los enjuiciantes se centra en que este Tribunal Electoral exhorte al Partido MORENA, para que los afilie a su partido, sin embargo, no acreditan que hayan solicitado la afiliación correspondiente y que se le haya negado la misma.

Tales argumentos no constituyen un acto que pueda ser objeto de revisión por este dado que no existe una actuación real y concreta, atribuible a algún órgano o autoridad intrapartidaria.

Sin que exista una actuación concreta susceptible de ser revisada por este Tribunal, lo conducente es declarar la improcedencia del juicio ciudadano, ante la inexistencia del acto.

De todo lo anterior no se evidencia la impugnación de un acto concreto o de aplicación de una norma que pudiera resultar inconstitucional sino que los actores centra sus planteamientos en una serie de hechos que no se acreditan, ni se acredita el acto reclamado, máxime que lo niega el Partido MORENA.

Este Tribunal Electoral no podría dictar una resolución que tuviera como efecto confirmar, modificar o revocar un acto reclamado, dada la inexistencia de éste.

En consecuencia, se actualiza en forma notoria la causa de improcedencia, asimismo, al haber sido admitidos los respectivos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, **se decreta el SOBRESEIMIENTO** en términos de lo dispuesto por el numeral 37, fracción IV, del mismo ordenamiento.

No obstante, lo anterior, se dejan a salvo los derechos de los actores para que, una vez que solicite debidamente su afiliación al Partido MORENA y para el caso de que se le afecte algún derecho, pueda presentar los medios de impugnación que estime procedentes, ya sea ante la autoridad según corresponda.

#### **4. EFECTOS**

Ante la inexistencia del acto reclamado y de la violación aducida por los actores, resulta improcedente los medios de impugnación en cita, en términos del artículo 35, fracción VIII, en relación con el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, asimismo, al haber sido admitidos los



respectivos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en términos de los dispuesto por el numeral 37, fracción IV, del mismo ordenamiento, por haber aparecido causal de improcedencia durante la tramitación del presente asunto.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de los actores para que, una vez que solicite debidamente su afiliación al Partido MORENA y para el caso de que se le afecte algún derecho, pueda presentar los medios de impugnación que estime procedentes, ante la autoridad según corresponda.

## **5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

Notifíquese en términos legales.

Así, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12, fracción I, 56, 57, 58, 59 y 97 de la Ley de Justicia Electoral, se

### **R e s u e l v e:**

**PRIMERO:** Se declara el **SOBRESEIMIENTO** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por David Ramírez Esparza y Jesús Antonio Huerta Rivera, con fundamento en términos del artículo 35, fracción VIII, en relación con el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, asimismo, al haber sido admitidos los respectivos juicios, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en términos de los dispuesto por el numeral 37, fracción IV, del mismo ordenamiento, por haber aparecido una causal de improcedencia durante la tramitación del presente asunto, en términos de los estipulado en el Punto 3 de esta resolución.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman la Magistrada y los

Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciada Yolanda Pedroza Reyes y licenciados Rigoberto Garza De Lira y Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el último de los nombrados, con voto particular del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ  
MAGISTRADO**

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA  
MAGISTRADO**

**LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**